

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

*Medellín, mayo nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

<b>Radicado</b>	05000 31 20 002 2019-00019 00
<b>Radicado Fiscalía</b>	5904 Fiscalía 33 E.D.
<b>Proceso</b>	Procedencia de Extinción de Dominio
<b>Afectados</b>	Marcelino Arteaga Palomino y otros.
<b>Asunto</b>	Impulso procesal Resuelve peticiones
<b>Auto de sustanciación No.</b>	132

Considerando los informes de citador de las fechas 16-12-2022<sup>1</sup> y 10-03-2023<sup>2</sup>, observándose que por parte de este Despacho Judicial se agotaron suficientemente los recursos disponibles y las direcciones conocidas para notificación de los sujetos de esta acción, se ordena que se proceda por intermedio de la Secretaría del Despacho a la notificación por edicto, de que trata el artículo 14 de la Ley 793 de 2002 y el artículo 55 del Código de Extinción de Dominio<sup>3</sup>.

La Secretaría deberá dejar expresa constancia en el cuerpo del edicto, para dar cumplimiento a los requisitos formales de éste acto procesal, acerca de la

<sup>1</sup> Archivo "055InformeAvanceNotificaciónPersonal" – tamaño 187KB.

<sup>2</sup> Archivo "057InformeNotificacionPersonal" – tamaño 534KB.

<sup>3</sup> El párrafo 1° del artículo 217 del Código de Extinción de Dominio, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022, consagra que las notificaciones de que trata la Ley 793 de 2002 se registrarán por las reglas del Código de Extinción de Dominio.

notificación por tal medio especialmente de los afectados **Pedro Evangelista Peinado Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía nro.6.874.819, **Enilsa Inés Guevara Garavito**, identificada con cédula de ciudadanía nro.42.655.5652, **Marcelino Arteaga Palomino**, identificado con cédula de ciudadanía nro.6.725.358, y **Nelson Enrique González Manjarrés**, identificado con cédula de ciudadanía nro.11.032.319 y de los demás **afectados y terceros indeterminados**.

A los efectos de la determinación anterior, se tendrá al señor **Juan Andrés Arteaga Guevara**, identificado con cédula de ciudadanía nro.1.067.942.816, como notificado por **conducta concluyente**<sup>4</sup>; y a pesar de que no se conoce ninguna dirección de la señora **María Marleny Gallego Jiménez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.645.639, lo cierto es que ésta durante todo el proceso actuó por intermedio de su apoderado judicial, el doctor John Gilbert Usta Salcedo<sup>5</sup>, por lo cual, se entiende como correctamente tramitadas las comunicaciones acerca de la providencia notificada<sup>6</sup> para esta afectada por intermedio de éste último, esfuerzo realizado para brindar mayores garantías al derecho de defensa que ha propugnado este Despacho.

Ahora, considerando la petición presentada por el doctor Henry Córdoba Rivas mediante memorial que se entiende radicado en la fecha 20-10-2022<sup>7</sup>, a quien

---

<sup>4</sup> Del recurso interpuesto mediante apoderado (Archivo "064ApelacionAndresRuiz" – tamaño 1.97MB) se desprende que conoce plena y suficientemente acerca de la providencia que se le puso en conocimiento.

<sup>5</sup> Doctor John Gilbert Usta Salcedo, identificado con la cédula de ciudadanía nro.78.704.737 y la tarjeta profesional nro.97.132 del CSdeJ, cuyo apoderamiento reposa a folio 107 del cuaderno 4, y le fue reconocida personería para actuar mediante resolución del 31-03-2008.

<sup>6</sup> Según dan cuenta los informes de citador, el referido profesional no cuenta con una dirección electrónica para recibir notificaciones, habiéndose intentado por tanto a la notificación a la dirección que el propio profesional aportó al proceso (constancia obrante en el archivo 054 páginas 33-36).

<sup>7</sup> Archivo "052MemorialHenryCórdoba" – tamaño 834KB.

se le informará que el despacho profirió fallo de primera instancia el 12 de octubre de 2022, encontrándose en la actualidad en trámite de notificación a los afectados, como lo dispone el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022, que adicionó dos párrafos al artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, donde ordenó que las notificaciones que trata de los procesos iniciados con la Ley 793 de 2002 y de la Ley 1453 de 2011, se regirán por las reglas del Código de Extinción de dominio.

Respetuosamente se le reitera al doctor Henry Córdoba Rivas sus deberes profesionales i. Facilitar la gestión de documentos y memoriales atendiendo a las recomendaciones razonables que pueda solicitar la Secretaría de este Juzgado, porque por la inatención a no proporcionar sus datos de identificación no ha sido posible verificar la vigencia de su tarjeta profesional; ii.- tampoco se puede verificar que esté en cumplimiento de su deber de mantener actualizado su domicilio profesional en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, con la finalidad de dar alcance a lo regulado por el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, Ley 527 de 1999 y el artículo 28 num.15 del Código Disciplinario del Abogado y demás normativa sobre comunicaciones electrónicas y mensajes de datos.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de impulso procesal presentada por el doctor Sebastián Monsalve Correa en la fecha 17-03-2023<sup>8</sup>, se considera oportuno recordar que los procesos se tratan de un trámite reglado, en el cual discurren todas las partes con sus respectivas pretensiones como una sola unidad y de forma coordinada por las reglas, y faculta al juez con los poderes-deberes necesarios para adelantar todas aquellas acciones que propendan por facilitar a todas las partes el ejercicio formal y material de los derechos que en su favor se

---

<sup>8</sup> Archivo "058RecursoConsultaSebastianMosalve" – tamaño 297KB.

derivan del principio del debido proceso. Y aunque el trámite previsto por la Ley 793 de 2002 es sinuoso, esto no habilita a este Despacho ni a ninguna de las partes a solicitar temerariamente que se desconozca el derecho al contradictorio contra los demás afectados, porque dicho derecho no sería posible de ejercer sin el conocimiento de las determinaciones que se toman al interior del proceso, y este conocimiento se logra por medio de los actos de notificación de las providencias en los términos que dispone la Ley.

Es por ello que se le informa al doctor Monsalve Correa, respetuosamente, que este Despacho vela en la medida de lo posible por el principio del debido proceso y también por el principio de la celeridad y eficiencia judicial, por lo cual su solicitud de impulso procesal no será desechada, por ser procedente, pero sí será pospuesta su trámite, por cuanto que en este momento procesal resultaría inoportuna y gravemente violatoria de la garantía del debido proceso para los demás afectados.

Por último, considerando el memorial que se entiende radicado en la fecha 30-03-2023 por parte del doctor Andrés David Ruiz Pérez<sup>9</sup>, se le informa que se le dará trámite a su recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia de esta primera instancia, en su momento procesal oportuno, esto es, una vez se terminen de surtir las debidas notificaciones. Por el momento, considerando el poder presentado por el doctor **Andrés David Ruiz Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía nro.1.067.955.481 y tarjeta profesional nro.346.457 del C S de J, se procede a reconocer personería para actuar en representación del afectado **Juan Andrés Arteaga Guevara**, identificado con la cédula de ciudadanía nro.1.067.942.816, en los términos en que fue conferido el poder.

---

<sup>9</sup> Archivo "064ApelacionAndresRuiz" – tamaño 1.97MB.

Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI. Además, de conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Victor Aldana Ortiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c640961df4b43d28ee41aefe95ac6724be7d6e6bccdf857920dfeedcafb58680**

Documento generado en 09/05/2023 10:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**